

Analizada la respuesta emitida por la Superintendencia de Sociedades (núm. 007.1-007.2) y, teniendo en cuenta que los cánones de arrendamiento por los cuales se inició el presente proceso de restitución no coinciden con los que hacen parte del proceso de reorganización de la sociedad demandada, se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora, contra la providencia del 8 de abril de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por expresa prohibición de la Ley 1116 de 2006.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el inconforme, que si bien el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 dispone que no pueden iniciarse o continuarse procesos de restitución en contra del insolvente, la misma norma permite que se inicie dicho trámite cuando los cánones de arrendamiento en mora sean posteriores a la fecha de aceptación del proceso de negociación de deudas.

Por ello, en atención a que los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora y que se enuncian en la demanda son posteriores a la admisión del proceso de reorganización de la empresa demandada, solicita se revoque el auto del 8 de abril de 2022 y, en consecuencia, se decida lo relativo a la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se advierte que el 20 de octubre de 2021, la Superintendencia de Sociedades admitió el proceso de reorganización de la empresa demandada FERRETERÍA PUNTIALAMBRES S.A.S., razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 se dispuso el rechazo de la demanda.

No obstante lo anterior, del estudio minucioso de la demanda, se advierte que los cánones que se mencionan en mora corresponden a los causados con posterioridad a la admisión de la empresa demandada en el proceso de reorganización, esto es, los causados desde el mes de noviembre de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda.

Al este respecto, tenemos que el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, en su inciso 2° prevé “El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización” (Subraya fuera de texto).

Puestas de esta manera las cosas y en atención a lo informado por la Superintendencia de Sociedades, se concluye que le asiste razón al inconforme, pues no era procedente el rechazo de la demanda, en la

medida que los cánones que se pregonan en mora corresponden, como se dijo, a los causados con posterioridad a la admisión del proceso de reorganización de la empresa **FERRETERÍA PUNTIALAMBRES S.A.S**, lo que forzosamente conllevaba al estudio de la admisión de la demanda de restitución formulada.

Conforme lo anterior y sin más elucubraciones resulta procedente, **REVOCAR** el auto objeto de recurso. Por ende, en auto separado se decidirá lo relativo a la admisión o inadmisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Juez Segunda Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído del 8 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: En auto separado se decidirá lo relativo a la admisión o inadmisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE (2)



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez